



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4344-2006-AA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA VEGA S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril del 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Distribuidora Vega S.A. contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 442, su fecha 28 de setiembre de 2005, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de julio de 2002 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y el Tribunal Fiscal, a fin de que se le inaplique la Ley 26777 que crea el impuesto extraordinario a los activos netos (IEAN), y en consecuencia se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01825-2-2002, que confirmó la Resolución de Intendencia N.º 015-4-14206/SUNAT, y sin efecto legal la orden de pago N.º 011-01-0063221 por concepto del IEAN correspondiente al mes de mayo de 1997. Asimismo solicita a la SUNAT se abstenga de cobrar el monto de los intereses devengados por esa orden de pago o por cualquier otra expedida en dicho ejercicio. Señala que en tanto la empresa no ha generado rentas con las cuales pueda pagar el monto del impuesto en dicho periodo, su exigencia genera efectos confiscatorios y vulnera sus derechos constitucionales a la propiedad, la libertad de empresa, el trabajo y la seguridad jurídica.

La SUNAT alega que las pérdidas que haya tenido en el ejercicio no exime a la empresa del pago del impuesto pues esa objeción tiene sentido en un esquema de impuestos al ingreso, mas no en el caso de los impuestos al patrimonio, como es el del impuesto extraordinario a los activos netos. Precisa que incluso la prueba aportada por la recurrente, esto es, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estados financieros auditados de la empresa, sólo constituyen una opinión de parte, mas no una prueba fehaciente capaz de reflejar su verdadera situación económica.

El Ministerio de Economía y Finanzas deduce la excepción de incompetencia. Señala que la recurrente incurre en error conceptual al pretender equiparar el efecto de las pérdidas en el caso del impuesto mínimo a la renta, al caso de los impuestos al patrimonio, donde el cobro del impuesto resulta exigible independientemente del estado de ganancias y pérdidas de la empresa; en consecuencia, lo único que pretende es obtener una exoneración tributaria respecto de su obligación como contribuyente.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de febrero de 2004, declara infundadas la excepción de incompetencia y la demanda de amparo por considerar que el demandante no ha probado fehacientemente el estado de pérdidas alegado.

La recurrida confirma la sentencia, sobre la base de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC 2727-2003-AA/TC, que constituye jurisprudencia vinculante aplicable al presente caso.

FUNDAMENTOS

1. La pretensión del recurrente es que se deje sin efecto la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 01825-2-2002, que confirmó la Resolución de Intendencia N.º 015-4-14206/SUNAT, que a su vez declaró inadmisibles el reclamo contra la orden de pago N.º 011-01-0063221 por concepto del impuesto extraordinario a los activos netos (IEAN) correspondiente al mes de mayo de 1997, por considerar que el impuesto resulta confiscatorio en su caso debido a la situación de pérdida que atraviesa la empresa, lo cual queda demostrado con la declaración jurada anual del pago del impuesto a la renta para el ejercicio 1997.
2. El Tribunal Constitucional en la STC 2727-2003-AA/TC -aplicable al caso en función de lo dispuesto en el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional-, ha establecido los siguientes criterios respecto al IEAN:
 - Se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado el derecho subjetivo a la propiedad y que además ha considerado a ésta como institución y uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución Económica (fundamento 5).
 - El problema no es determinar si un impuesto puede gravar o no la propiedad, sino establecer qué monto puede resultar contrario a la prohibición de confiscatoriedad. Y en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ello, por cierto, no son pertinentes consideraciones tales como que el contribuyente haya tenido ganancias, pérdidas o si simplemente mantuvo su capital o activo fijo (fundamento 6).

- No es irrazonable ni desproporcionado que el legislador en el momento de fijar la base imponible haya tomado como manifestación de capacidad contributiva los activos netos de perceptores de rentas de tercera categoría (fundamento 8).
- Dadas las características de la base imponible del IEAN y el carácter temporal con el que ha sido previsto, dicho impuesto no contraviene a juicio de este Colegiado el contenido esencial del derecho de propiedad ni tampoco el principio constitucional de no confiscatoriedad, considerando su tasa de 0.5% -prevista dentro de su estructura inicial, modificada a 0.2% a partir de 1999-, la autorización de deducciones y amortizaciones, y que el mismo pueda ser utilizado como crédito contra el impuesto a la renta (fundamento 10).

3. Los criterios sentados en la referida sentencia son vinculantes para todos los casos que presenten supuestos similares, como el de autos. En consecuencia la demanda debe ser desestimada si se considera que el argumento principal de la recurrente consiste en alegar que el cobro del IEAN resulta confiscatorio en su caso, en tanto la empresa presentó una situación de pérdida en el ejercicio 1997. A ese respecto reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el hecho de que el contribuyente haya obtenido ganancias o pérdidas no es determinante para eximirse del pago en el caso de impuestos al patrimonio (STC 2727-2003-AA/TC, STC 1907-2003-AA/TC, STC 1255-2003-AA/TC).

4. No obstante la demanda deba ser desestimada respecto a la inaplicación de las resoluciones administrativas cuestionadas y la inexigibilidad de la orden de pago N.º 011-01-0063221, lo cierto es que al igual que en la STC 1255-2003-AA/TC y la STC 3591-2004-AA/TC en el presente caso también debe aplicarse el criterio que ordena a la SUNAT abstenerse de cobrar el monto de los intereses devengados por la orden de pago cuestionada desde la fecha de la reclamación, por cuanto en tal supuesto el monto de la deuda, debido al tiempo transcurrido, terminaría por afectar económicamente a la recurrente de manera desproporcionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4344-2006-AA/TC
LIMA
DISTRIBUIDORA VEGA S.A.

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la SUNAT se abstenga de considerar el monto de los intereses moratorios derivados de la cobranza de la orden de pago N.º 011-01-0063221, de mayo de 1997, conforme a lo dispuesto en el fundamento 4, *supra*, y oriente al contribuyente a fin de que pueda acceder a las facilidades de pago establecidas en el Código Tributario y las leyes de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOVEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)